



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Trujillo, 24 de Febrero de 2025

**RESOLUCION DIRECTORAL N° -2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT**

**VISTO:**

El Informe Legal N°000026-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, Informe Legal N° 000059-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, Informe Legal N°00073-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y otros, donde recomienda el cumplimiento del mandato judicial N°05672-2014-0-1601-JR-LA-01 a favor de la demandante Liliana del Rosario Palacios Solís, Janina Milagros Huamán Sánchez, Carmela Esmilda Quiroz González, Janeth Rut Aguilar Gastañadui y Marisela Sabina Horna Zevallos de Quito, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Número Doce de fecha 7 de Diciembre del año 2017, expedida por el 1ro Juzgado Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, notifica a la entidad demandada a través de su Procurador Publico, y Director Ejecutivo del Hospital Regional Docente de Trujillo *"CUMPLA con ejecutar la sentencia en los mismos términos confirmados por el superior, emitiendo la resolución administrativa, disponiendo el reconocimiento del vínculo laboral y tiempo de servicios por el periodo de contratación de las demandantes, pago de beneficios sociales que corresponden a un servidor contratado más intereses legales"* ;

Que, mediante Sentencia N°161-2016 con Resolución Número Cinco de fecha 28 de marzo del año 2016, expedida por el Primer Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, emite la sentencia en primera instancia y resuelven, por las consideraciones expuestas del mandato judicial, el fallo declarando *"FUNDADA en parte la demanda interpuesta por doña Liliana del Rosario Palacios Solís, Janina Milagros Huamán Sánchez, Carmela Esmilda Quiroz Gonzalez, Janeth Rut Aguilar Gastañadui y Marisela Sabina Horna Zevallos de Quito"* y ordena *"CUMPLA disponiendo el reconocimiento de vínculo laboral y como tiempo de servicios el período de contratación de las demandantes, conforme a lo señalado en la presente resolución, pago de beneficios sociales que correspondan a un servidor contratado, además de los intereses legales generados"*;

Que, en esa línea, respecto al literal SEXTO de su Parte Considerativa de la Resolución anteriormente citada, menciona que, *"se determina la existencia de vinculo laboral entre demandantes y la demandada, en el caso de la demandante Liliana del Rosario Palacios Solís y Carmela Esmilda Quiroz González, desde el 01 de Enero de 2001 al 30 de Agosto del 2013, dado que la demandante es nombrada desde el 01 de Setiembre de 2013 según la Resolución Ejecutiva Regional N°2452-2013-GRLL/PRE de fecha 18 de setiembre de 2013, con respecto a la demandante Janeth Rut Aguilar Gastañadui desde el 15 de enero de 2001 al 30 de agosto de 2013, Marisela Sabina Horna Zevallos desde el 01 de Diciembre de 2001 al 30 de agosto de 2013 y a Janina Milagros Human Sánchez desde 01 de abril de 2002 al 30 de agosto de 2013;*

Que, en concordancia a su literal SETIMO de su Parte Considerativa de la Resolución misma, indica que, *"respecto de periodo reconocido como de contratado de trabajo debe indicarse que conforme se ha determinado en los considerandos precedentes la situación laboral de la demandante corresponde a la de un servidor contratado y según lo establecido por el artículo 2 del Decreto Legislativo 276, no están comprendidos en la carrera administrativa los servidor*





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

*públicos contratados ni los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza";*

Que, de acuerdo a la Sentencia de Vista S/N con Resolución Número NUEVE, con fecha 12 de Abril del 2017 expedida por la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, consideran lo expuesto y resuelven *"CONFIRMAR la sentencia venida en grado que declara fundada en parte la demanda y ordena que la demandada cumpla con emitir Resolución Administrativa, disponiendo el reconocimiento del vínculo laboral y tiempo de servicios por el periodo de contratación de las demandantes y pago de beneficios sociales que corresponden a un servidor contratado más intereses legales";*

Que, es de acotar lo expuesto por los fundamentos de la mencionada Resolución Número NUEVE, señalando que en el literal OCTAVO, *"concluimos de que las labores realizadas por las actoras desde el mes de enero de 2001 a setiembre de 2013, han sido de naturaleza personal, debidamente remunerada, permanente y subordinada, lo cual implica labores sujetas a contrato de naturaleza netamente laboral, lo cual desvirtúa lo dispuesto por el artículo 38 y 39 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM"* y en concordancia a su literal NOVENO *"se reitera que éstos deben ser reconocidos como contratos de trabajo de naturaleza laboral y permanente";*

Que, en esa línea de acuerdo a lo expuesto en su literal DECIMO, menciona que *"implica que los contratos suscritos por las actoras y la demandada, con posterioridad a setiembre de 2013, no le son aplicables, al haber alcanzado derechos propios de su contratación bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, en su calidad de servidoras públicas contratadas; y, en todo caso, habiendo superado el año de labores, ya se encontraba bajo los alcances del artículo 1° de la Ley N° 24041"* y en concordancia a su literal DECIMO SEGUNDO *"no resulta amparable lo pretendido por las demandantes, pues no se puede nivelar ni homologar los haberes de los trabajadores contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276 con los que percibe un servidor público nombrado, pues no basta que las labores realizadas, en este caso por las actoras, sean las mismas que las que haya realizado un trabajador nombrado, pues acceder a los beneficios remunerativos básicamente labores, resulta necesario haber accedido, vía concurso público, a la carrera pública, que no es su caso";*

Que, de igual manera a lo DECIMO CUARTO fundamento del colegiado, indica que, *"estando a las normas expuestas y conforme el análisis de los actuados, no se evidencia violación del principio de "a igual labor ejecutada, igual percepción de derechos" por cuanto existe prohibición expresa de la norma, además porque las demandantes, han aceptado su condición de trabajadores contratados, entendiéndose que su remuneración fue pactada en contratos suscritos de acuerdo a la especialidad, funciones a desempeñar o tareas específicas, de conformidad con lo dispuesto el artículo 48 del Decreto Legislativo N° 276, entendiéndose que en su calidad de trabajador contratado tampoco le asisten los derechos a percibir las bonificaciones ni los beneficios labores que la ley de la carrera administrativa otorga a un trabajador nombrado o de carrera, por ende este extremo de la sentencia que viene siendo apelado, debe ser confirmado";*

Que, se hace de conocimiento que, mediante Resolución Directoral N°408-19-GR-LL-GGR-GRSS-HRDT-OP con fecha 31 de Julio del 2019, se resuelve en su Artículo N°1: *"Reconocer y otorgar por mandato judicial el pago de devengados para el pago de vínculo laboral y tiempo de servicios por el periodo de contratación de las demandantes, pago de beneficios sociales, que corresponden a un servidor contratado correspondiente al 01 de enero de 2001 hasta el 31 de*





“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

agosto del 2013” reconociéndose a las mencionadas demandantes , el pago por concepto de devengados e intereses legales;

Que, de acuerdo al Informe Legal N°000059-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ con fecha 29 de Enero del 2025 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo, da conformidad y concluye que, a la recurrente CARMEN ESMILDA QUIROZ GONZALEZ, *se le reconozca el vínculo laboral desde el 01 de Enero del 2001 hasta el 30 de Agosto del 2013, por haber acreditado labores de naturaleza permanente;*

Que, de acuerdo al Informe Legal N°000073-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ con fecha 04 de Febrero del 2025 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo, da conformidad y concluye que, a la recurrente JANINA MILAGROS HUAMAN SANCHEZ, *se le reconozca el vínculo laboral desde el 02 de Abril del 2002 hasta el 30 de Agosto del 2013, por haber acreditado labores de naturaleza permanente;*

Que, de acuerdo al Informe Legal N°000026-2025-GRLL-GGR-GRS-HRDT-OAJ con fecha 16 de Enero del 2025 emitida por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo, da conformidad y concluye que, a la recurrente LILIANA DEL ROSARIO PALACIOS SOLIS, *se le reconozca el vínculo laboral desde el 01 de Enero del 2001 hasta el 30 de Agosto del 2013;*

Que, el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su artículo 4ª dispone: *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala”*, en concordancia con el Artículo 139, inciso 2 de la Constitución Política del Perú de 1993 que manifiesta: *“Ninguna autoridad puede... ni modificar sentencias ni retardar su ejecución...”*; y, artículo 5, numeral 5.3 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: *“No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto”*.

Que, el numeral 45.1 del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo - Ley N° 27584, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que *“(...), las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial.*

Que, de conformidad a lo establecido por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27657 Ley del Ministerio de Salud; Ley 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2025, Resolución Ministerial N° 015-2020/MINSA de delegación de facultades sobre Acciones de Personal - Ley N° 26842 Ley General de Salud y en ejercicio a las atribuciones conferidas - Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización - Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por la Ley N° 27902 - Ordenanza Regional N° 008-2011-GRLL/GR, que aprueba la modificación





"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

del Organigrama Estructural y del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional La Libertad;

Con el visto de la Oficina de Personal, Oficina de Administración y Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Regional Docente de Trujillo;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO. - RECONOCER por disposición de mandato judicial**, el vínculo laboral y tiempo de servicios como servidores contratados bajo los alcances del Decreto Legislativo 276, por el periodo de contratación de naturaleza permanente de las demandantes, **en cumplimiento a la Resolución Número CINCO y Resolución Número NUEVE del mandato judicial 05672-2014-0-1601-JR-LA-01** según se detalla:

<i>LILIANA DEL ROSARIO PALACIOS SOLIS</i>	<i>01 DE ENERO DE 2001 AL 30 DE AGOSTO DE 2013</i>
<i>JANINA MILAGROS HUMAN SANCHEZ</i>	<i>01 DE ABRIL DE 2002 AL 30 DE AGOSTO DE 2013</i>
<i>CARMELA ESMILDA QUIROZ GONZALEZ</i>	<i>01 DE ENERO DE 2001 AL 30 DE AGOSTO DE 2013</i>
<i>JANETH RUT AGUILAR GASTAÑADUI</i>	<i>15 DE ENERO DE 2001 AL 30 DE AGOSTO DE 2013</i>
<i>MARISELA SABINA HORNA ZEVALLOS DE QUITO</i>	<i>01 DE DICIEMBRE DE 2001 AL 30 DE AGOSTO DE 2013</i>

**ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR**, la presente resolución a la interesada, a la Oficina de Personal, al Área de Selección, y Legajo Personal, en modo y forma de ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**

Documento firmado digitalmente por  
VICTOR AUGUSTO SALAZAR TANTALEAN  
HRDT - DIRECCIÓN GENERAL DEL HOSPITAL REGIONAL DOCENTE DE TRUJILLO  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

VAST/LEMC/CMMT

